

Art. 3.º La financiación se efectuará con la subvención del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por importe de 150.000.000 de pesetas, que se aplicará al Concepto 724 del Presupuesto de Ingresos de esta Diputación Regional para el ejercicio de 1985: Subvenciones del IPPV para vivienda convenio AES.

Art. 4.º Se autoriza al Consejo de Gobierno para suplementar el concepto presupuestario al objeto de la presente Ley, en el supuesto de que la cifra prevista de 150.000.000 de pesetas, resultara incrementada y en las mismas cuantías en que se viera incrementada dicha cifra. Del uso de esta autorización se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación, Santander, 30 de mayo de 1985.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER,
Presidente de la Diputación Regional de Cantabria

(«Boletín Oficial de Cantabria», número 87 de 31 de mayo de 1985).

LA RIOJA

18485 LEY de 31 de mayo de 1985, reguladora de signos de la identidad riojana.

PROMULGACION

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que la Diputación General ha aprobado la Ley reguladora de signos de la identidad riojana.

Por consiguiente, al amparo del artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en los «Boletines Oficiales del Estado y de La Rioja», de la siguiente Ley:

Vertebrada España, tras la Constitución de 1978, en una nueva organización territorial que se asienta principalmente en las Comunidades Autónomas, viene siendo normal que cada una de éstas sea representada por unos símbolos que sirvan para destacar su identidad e individualizar su personalidad propia.

En esta Ley se regula:

- La utilización de la Bandera.
- El Escudo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- El Himno oficial de nuestra Comunidad.
- El Día de La Rioja.

Parece conveniente que La Rioja tenga una fecha al año, como fiesta oficial de la misma, que sirva para recordar a los ciudadanos la nueva realidad autonómica y para subrayar con festejos y celebraciones varias la identidad y personalidad de nuestra Comunidad. Se propone la del día 9 de junio, fecha en que se sancionó nuestro Estatuto de Autonomía.

Nuestra Ley orgánica, en el artículo 3.º, estableció la Bandera de La Rioja. Se regula ahora su correcto y digno empleo, a fin de que las autoridades de la región la utilicen de la manera más adecuada.

Se justifica el Escudo propuesto por el hecho de ser el de la antigua provincia de Logroño y ser utilizado, habitualmente, por los órganos de la Comunidad, emblemas de los Diputados y otras instancias de La Rioja.

Recoge el Escudo la Cruz de Santiago, que se yergue sobre el Monte Laturce, conocido como escenario de la batalla de Clavijo.

La Cruz de Santiago aparece flanqueada por dos veneras «signa beati Jacobi quae conchae appellantur», en representación de los miles de peregrinos que atravesaron nuestras tierras, siendo un vínculo de solidaridad y cultura.

El castillo se refleja en el escudo, por ser un símbolo individualizador de nuestra región: con una sola excepción, todos los partidos judiciales, en sus blasones, tienen el castillo. El castillo se asienta sobre el Ebro, importante río que fertiliza las tierras de nuestra Comunidad.

Las tres flores de lis que luce la bordura, así como la corona con diadema, son privilegios concedidos por los monarcas a nuestra tierra por nobles gestas realizadas.

El Himno oficial propuesto es la composición musical titulada «La Rioja», del maestro Pinedo, cuya interpretación en actos

oficiales ha sido habitual, si bien se propone que se realice, a través del Instituto de Estudios Riojanos, la redacción de la letra y la conveniente adaptación musical, en sintonía con la sensibilidad riojana.

TITULO PRIMERO

De los símbolos regionales

Artículo 1.º La Bandera, el Escudo y el Himno simbolizan la identidad regional de La Rioja.

Art. 2.º La Bandera de La Rioja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Estatuto de Autonomía, es la formada por cuatro franjas horizontales y de igual tamaño, de los colores rojo, blanco, verde y amarillo.

Art. 3.º La Bandera de La Rioja se utilizará juntamente con la de España, y deberá ondear en el exterior y ocupar lugar preferente en el interior de todos los edificios públicos civiles situados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Art. 4.º La Bandera de La Rioja se utilizará en todos los actos oficiales que se celebren dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Art. 5.º Cuando la Bandera de La Rioja se utilice junto a la de España, corresponderá siempre el lugar preeminente y de máximo honor a la de España, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

Si el número de banderas que ondean juntas fuese impar, el lugar de la autonómica será el de la izquierda de la de España, para el observador. Si el número de banderas que ondean juntas fuese par, la posición de la Bandera de La Rioja será el de la derecha de la de España, para el observador.

El tamaño de la Bandera de La Rioja no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de otras banderas, cuando ondeen o se muestren juntas.

Art. 6.º El Escudo de La Rioja es, estructuralmente, un escudo partido, timbrado con la corona real cerrada. En la partición derecha, de oro el campo, la Cruz roja de Santiago alzada sobre el Monte Laturce y flanqueada por dos conchas de peregrino, esmaltadas en plata y silueteadas en gules. En la partición izquierda, sobre campo de gules, un castillo de oro de tres torres almenadas cabalgando sobre un puente mazonado de sable, bajo el cual discurre un río en plata. En la bordura lucen tres flores de lis.

Art. 7.º 1. El Escudo de La Rioja podrá figurar en el centro de la Bandera.

2. También deberá figurar:

En la sede del Gobierno y en la Diputación General de La Rioja. En los títulos, condecoraciones y distinciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En los distintivos usados por autoridades de la Comunidad y los Diputados regionales.

3. Asimismo, figurará en todos aquellos lugares que por el Gobierno de La Rioja se estime oportuno.

Art. 8.º Se declara Himno de la Comunidad Autónoma la composición musical denominada «La Rioja».

Art. 9.º El Himno de La Rioja deberá ser interpretado en los actos oficiales de carácter público y especial significación de las instituciones autonómicas.

Art. 10. 1. Se prohíbe la utilización de la Bandera y del Escudo de La Rioja como símbolos o siglas principales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales, entidades privadas y personas físicas.

2. La utilización de la Bandera o del Escudo de La Rioja, como marca o distintivo de procedencia de productos o mercancías, requerirá autorización expresa y previa del Consejo de Gobierno.

TITULO II

Del Día de La Rioja

Art. 11. Se declara Día de La Rioja el día 9 de junio de cada año, constituyéndose en día festivo en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 12. El Gobierno de La Rioja adoptará las medidas necesarias para la organización de los actos institucionales y públicos que se celebren, dando realce y significado al «Día de La Rioja».

Art. 13. Las Corporaciones Municipales de la Comunidad asumirán el fomento y dirección, en sus respectivos municipios, de los actos de igual alcance que en los mismos se celebren, sin perjuicio de la superior coordinación que corresponde al Gobierno de La Rioja.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-A través del Instituto de Estudios Riojanos, se procederá a la redacción de la letra del Himno y a la conveniente adaptación de su partitura musical, aprobándose por Decreto del Consejo de Gobierno.

Segunda.-Por Decreto del Consejo de Gobierno, se regularán los logotipos de reproducciones simplificadas del Escudo para uso oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todos los organismos de la Administración autonómica y municipal de La Rioja deberán utilizar, en los términos que establece esta Ley, la Bandera, el Escudo y el Himno de la Comunidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Consejo de Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día de su última publicación

Logroño, 31 de mayo de 1985.

JOSE MARIA DE MIGUEL GIL.
Presidente

(«Boletín Oficial de La Rioja» número 64, de 4 de junio de 1985)

COMUNIDAD VALENCIANA

18486 LEY de 22 de mayo de 1985, para la integración en la red pública de Centros Docentes del Colegio «Nuestra Señora de Begoña», de Sagunto.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

Entre las medidas adoptadas por la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», que en la actualidad se encuentra incurso en el proceso de reconversión industrial, está la de proceder al cese de actividades del Colegio de Educación General Básica «Nuestra Señora de Begoña», propiedad de dicha Empresa, lo que provocará la interrupción de la atención escolar a un elevado número de alumnos y la pérdida de puesto de trabajo de los Profesores que forman la plantilla docente de dicho Centro.

A tal fin, la Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», ha solicitado de la Administración Educativa la pertinente autorización de cese de actividades, conforme a lo estipulado en la Orden de 26 de julio de 1972 y en el Decreto 1855/1975, de 7 de junio.

Por otra parte, la Empresa propietaria del Centro, a fin de facilitar la solución al problema escolar y laboral que plantea el cierre del mismo, cede gratuitamente a la Generalitat Valenciana el inmueble y enseres de dicho Centro, donación esta que la Generalitat puede aceptar con posterioridad a que se produzca tal cierre por la Empresa propietaria.

La excepcional y singular circunstancia social en que se produce la petición de autorización de cese de actividades del citado Centro privado de Educación General Básica hace que, con independencia y simultáneamente al correspondiente expediente que la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia debe instruir y que desembocará en la autorización del cierre de dicho Centro de acuerdo con la legislación vigente antes citada, la Generalitat Valenciana debe arbitrar las medidas legislativas, también excepcionales y singulares, que permitan, de una parte, el mantener escolarizados sin interrupción a los alumnos atendidos por el Colegio «Nuestra Señora de Begoña» y de otra, el mantenimiento de los puestos de trabajo del colectivo de trabajadores de la enseñanza constituido por los Profesores de dicho Centro.

Atendiendo cuanto antecede, a propuesta del Consell y previa deliberación de las Cortes Valencianas, en nombre del Rey, vengo a promulgar la siguiente:

LEY PARA LA INTEGRACION EN LA RED PUBLICA DE CENTROS DOCENTES DEL COLEGIO «NUESTRA SEÑORA DE BEGONA», DE SAGUNTO

Artículo 1.º Se crea, mediante el procedimiento y en la forma establecida en la presente Ley, un Centro Público de Educación

General Básica en la población de Sagunto, debiendo quedar ubicado en el mismo edificio e inmuebles anejos que hasta el cese de actividades ocupa el Centro Privado de Educación General Básica «Nuestra Señora de Begoña», quedando afectados estos inmuebles al Servicio Público de Educación.

Art. 2.º Los efectos jurídicos de la creación del Centro y de la afectación de los inmuebles, a que se refiere el artículo 1.º de la presente Ley, quedan diferidos al momento inmediatamente posterior al que el Consell adquiera la propiedad de dichos inmuebles mediante aceptación de la donación, que a su vez será posterior al momento en el que se produzca el cese de actividades y cierre del Centro Privado de Educación General Básica «Nuestra Señora de Begoña».

Art. 3.º Los Profesores de la plantilla de «Altos Hornos del Mediterráneo» que prestan servicio en los Colegios de Enseñanza General Básica dependientes de dicha Empresa y que en el momento de actividades del Centro «Nuestra Señora de Begoña» no hayan sido afectados ni puedan serlo por las medidas de reconversión industrial aplicables al colectivo general de trabajadores de aquella y vean rescindida su relación laboral con la indicada Empresa por mutuo disenso, serán integrados por la Generalitat Valenciana como personal docente de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, como funcionarios interinos y con las siguientes condiciones especiales:

a) En el plazo máximo de veinticinco años, contados a partir de su integración administrativa, deberán participar en alguna de las convocatorias de acceso al Cuerpo de Maestro que convoquen la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, según la normativa a tales efectos aplicables.

b) Los Profesores que en el momento en que tenga efectos jurídicos la creación del Centro Público pertenezcan al Cuerpo de Maestros y los que ingresen en él, en el plazo y a tenor de lo dispuesto en el apartado anterior, continuarán en dicho Centro Público con carácter definitivo, sin que por ello adquieran esta condición en la localidad de Sagunto.

c) En tanto persista la situación de funcionarios interinos, las plazas que ocupen quedarán excluidas de los concursos de traslados.

Art. 4.º El Consell de la Generalitat Valenciana, a través de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, y el Ayuntamiento de Sagunto, convendrán cuantas condiciones sean precisas respecto a las obligaciones que éste asumirá en orden al mantenimiento de los Servicios no docentes del Centro y a la conservación y reparaciones del edificio, en idéntico régimen al que rija respecto a los demás Centros Públicos de Educación General Básica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consell para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana», sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la misma.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que correspondan, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 22 de mayo de 1985.

JOAN LERMA I BLASCO.
Presidente de la Generalitat

(«Diario Oficial de la Generalitat Valenciana» número 256, de 30 de mayo de 1985.)

18487 DECRETO de 29 de abril de 1985, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba la nueva denominación del municipio de Callosa d'En Sarrià.

El Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión de 29 de abril de 1985, a propuesta de la Conselleria de Gobernación, aprobó el Decreto en el que se dispone lo siguiente:

Artículo único: El actual municipio de Callosa de En Sarrià, se denominará Callosa d'En Sarrià. Las referencias que al antiguo nombre se hubieren realizado por los órganos del Estado u otros organismos públicos se entenderán hechas, en lo sucesivo, a la nueva denominación.

Valencia, 29 de abril de 1985.-El Presidente de la Generalitat, Joan Lerma i Blasco.-El Consejero de Gobernación, Felipe Guardiola Selles.